

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 9 DE MARZO DE 1951 NUMERO 11.433

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley No 24 de 19 de febrero de 1951, por la cual se crea Tribunal Tutelar de Menores.
Ley No 25 de 19 de febrero de 1951, por la cual se establece zona de terrenos nacionales y se ordena su uso y adjudicación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto No 191 de 19 de febrero de 1951, por el cual se acredita misión especial.

Departamento Diplomático y Consular
Resolución No 19 de 19 de febrero de 1951, por la cual se concede un permiso.

Departamento de Migración
Certificados Nos. 1041 y 1042 de 1 de noviembre de 1950, por los cuales se conceden permisos para viajar en el extranjero nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resoluciones Nos. 5574, 5575 y 5576 de 4 de enero de 1951, por las cuales se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Departamento Administrativo
Resoluciones Nos. 12 y 13 de 24 de enero de 1951, por las cuales se conceden unas vacaciones.
Resoluciones Nos. 15 de 29, 30 y 31 de enero de 1951, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
Avlase y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería exportada e importada para Panama

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES

LEY NUMERO 24
(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)
por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

I.—Propósito de esta Ley.

Artículo 1º El propósito de esta Ley es el de asegurar para todo menor los cuidados, guía y control que fueren necesarios para su bienestar y para el mayor interés del Estado.

Será tan liberalmente interpretada y aplicada como fuere necesario para asegurar los propósitos en ella expresados.

Artículo 2º Los menores bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores son pupilos del Estado sujetos a la disciplina y protección de éste el cual deberá intervenir siempre que fuere necesario para ampararlos contra el abandono y cualesquiera otros daños que pueda inferírseles, como también para hacer cumplir las obligaciones con que ellos se relacionen.

II. Del Tribunal Tutelar de Menores.

Jurisdicción.

Artículo 3º Establécese en la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con asiento en la Capital, un Tribunal especial que se denominará Tribunal Tutelar de Menores. El conocimiento de los casos de que trata la presente Ley, como la autoridad de hacer cumplir las Resoluciones que sobre ellos recaigan, corresponden a este Tribunal, al frente del cual estará el Juez de menores.

Artículo 4º El Tribunal Tutelar de Menores conocerá privativamente, en relación con menores que no hayan cumplido 13 años de edad:

a) de los casos sobre desajustes primarios de conducta; de los de transgresión a las leyes. De-

cretos o Reglamentos que aparejen responsabilidad penal o den lugar a sanción correccional; de los de abandono, de indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencia física o mental.

b) de los casos de que tratan los Ordinales 4, 5, 7, 8 y 11 del Aparte c) del Artículo 184 de la Ley 61 de 1946.

Parágrafo 1º De los casos del Aparte c) conocerá el Tribunal privativamente y de los casos del aparte b) conocerá a prevención con los jueces ordinarios".

Parágrafo 2º En relación con el Ordinal 11 a que se refiere el aparte b) de este Artículo, el Tribunal estará facultado para promover la adopción de menores que se encuentren en casas orfanas y otras instituciones de niños desamparados, y que no hayan sido reclamados por sus padres, ni visitados por ellos o por sus parientes, en el término de dos años. La adopción ante el Tribunal Tutelar de Menores no se hará sino después de una minuciosa investigación social en la familia y ambiente del menor, lo mismo que del presunto padre adoptante.

Artículo 5º También tendrá el Tribunal Tutelar de Menores jurisdicción privativa en los casos contra adultos acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, al fallar el cumplimiento de las obligaciones civiles que las leyes establecen en favor de los menores o de ejecutar actos en perjuicio de los derechos consagrados en favor de éstos.

Parágrafo. Si la violación de la Ley por adultos es de las que, en casos ordinarios, corresponden a un Tribunal Superior de Distrito Judicial con audiencia ante un Jefe de Conciliación, la jurisdicción será concurrente y el caso podrá acogerse a una u otra forma. En todo caso la actuación no pasará al Tribunal ejecutivo sino cuando la investigación haya sido hecha por Tribunal Tutelar de Menores.

III.—Procedimiento en casos de menores.

Artículo 6º El Tribunal Tutelar de Menores podrá ejercer las facultades que le otorga esta

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIONADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2613**OFICINA:**Edificio de Barrasa.—Tel. 2-2771
Apartado N.º 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Edificio
de Barrasa.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.— Suscritese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N.º 5.

ley a petición de un funcionario público, de cualquier persona, o de oficio.

Artículo 7º Cuando un menor fuere llevado al Tribunal Tutelar de Menores, el Juez de Menores ordenará una investigación preliminar y tomará todas las medidas conducentes a determinar si el interés público o del menor requieren la intervención del Estado; hará comparecer a los padres o guardadores y demás personas que puedan dar información para esclarecer los hechos que motivaron la denuncia o presentación del menor al Tribunal; hecho ésto, el Juez, si lo estimare necesario, autorizará al denunciante o a falta de éste, a un funcionario del Tribunal, para que solicite la intervención formal del Tribunal en la tramitación y solución del caso.

Artículo 8º Después de que la petición haya sido hecha, el Juez ordenará ampliar la investigación, la cual cubrirá no sólo los hechos relacionados con la denuncia sino lo relativo a la personalidad y ambiente familiar del menor. Se citará a los padres o a las personas a cuyo cuidado estuviere el menor, se les hará entrega de este y ordenará que lo presenten al Tribunal las veces que éste lo requiera. Si no fuere posible la entrega del menor porque sus condiciones reclamen internamiento en una institución destinada al efecto, ordenará el internamiento provisional mientras se resuelve el caso.

Artículo 9º Terminada la investigación social del caso y después de dar oportunidad a las personas interesadas para dar toda la información que obre en su poder para lo cual dispondrán de un término de seis días, el Juez señalará el día de la audiencia.

Artículo 10. La audiencia se celebrará en Sala especial para el efecto o en el Despacho del Juez, según éste lo disponga, y se llevará a cabo en un ambiente de confianza, sin solemnidades de juicio. El Juez adoptará sus resoluciones con conocimiento de causa y oyendo a los interesados y funcionarios del Tribunal a quienes el caso haya sido adjudicado para su investigación y diagnóstico.

Artículo 11. El Juez podrá asignar uno o más días en la semana para la celebración de audiencias en la ciudad de Colón. Igualmente podrá celebrar audiencias en otras localidades de la República cuando las necesidades así lo exijan. En ningún caso dichas audiencias serán públicas ni se permitirá publicaciones en la prensa acerca de casos de delinquentes menores. Las infracciones

a esta prohibición serán sancionadas correccionalmente por el Juez de Menores.

Artículo 12. El Juez de Menores al resolver los casos referentes a menores, podrá aplicar, según las circunstancias, cualesquiera de las medidas que a continuación se expresan:

a) Si se trata de un menor con desórdenes de conducta o transgresor de la Ley, que no mostrare caracteres de peligrosidad, y su familia estuviere en condiciones morales y económicas de responder de él, será devuelto a sus padres bajo las condiciones que estipule el Juez y bajo la vigilancia de la Sección de Investigación y Servicio Social del Tribunal.

b) Cuando el menor careciere de padres responsables que puedan cuidar de él, el Juez lo confiará a otro miembro de la familia que esté dispuesto a recibirlo y dé garantías de poderlo atender, y a falta de parientes, será confiado por el tiempo que estime necesario, a una familia honorable de las que figuren en el Registro de Hogares Sustitutos que para el efecto llevará el Tribunal, previa evaluación de tales hogares.

c) Si las condiciones físicas, mentales o morales fuesen tales que hicieren necesario someterlo a tratamiento institucional, el Juez de Menores decretará su internamiento en una institución de educación o rehabilitación, o en un hospital, o en cualquier otro establecimiento adecuado para la recuperación física, mental o moral, según las circunstancias.

Artículo 13º Desde la fecha de la promulgación de esta Ley no se seguirá procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido dieciocho años (18) de edad en el momento violatorio de la Ley penal. El menor inculpa de delito será puesto a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores para ser sometido, previo los trámites expresados en esta Ley, a un régimen tutelar de educación y disciplina de acuerdo con las circunstancias del caso y según lo prescribe el Artículo anterior.

IV. Procedimiento en casos de adultos.

Artículo 14. Los casos de abandono, de explotación, de maltrato, corrupción o de cualquier naturaleza, en que por la actuación de un adulto la salud física o moral de un menor sea amenazada o atacada, serán tramitados hasta el momento de dictar sentencia, igual que los casos de menores en lo que fuere compatible con la naturaleza de los mismos, pero se dará a los interesados un término de seis (6) días para que presenten sus pruebas alegaciones por sí o por medio de apoderado. El término se extenderá a diez (10) días cuando el acto ejecutado implique responsabilidad penal.

Las sanciones que cubran casos penales o correccionales, se aplicarán de acuerdo con las leyes respectivas vigentes.

Artículo 15. En los casos a que se refiere el Aparte b) del Artículo 1º de esta Ley se concederá a los interesados un término de ocho (8) días para ser oídos, con excepción de los casos de alimentos, los cuales serán tramitados sumariamente.

Contra las decisiones del Juez solo cabe, en casos de adultos, el recurso de revocatoria ante el

mismo Tribunal y el de apelación con efecto devolutivo ante el respectivo Tribunal Superior.

V. Formación de expedientes. Detención de Menores.

Artículo 16. Las órdenes, citaciones, testimonios, informes, resoluciones y sentencias de Tribunal Tutelar de Menores, en relación con los casos de su competencia, constarán por escrito. En los casos de menores, las mencionadas acusaciones, junto con la investigación social del caso, formarán el expediente de su *historia personal*, el cual será de naturaleza confidencial y será clasificado y conservado en archivo especial. En ningún tiempo servirán los datos contenidos en tales expedientes, como prueba en el futuro en contra de los menores a quienes se refieren.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida en la Capital de la República y en las localidades donde se cuente con establecimientos especiales para menores, la detención, en cárceles o cuarteles de policía, de personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad. El Órgano Ejecutivo proveerá un lugar de detención provisional o Centro de Observación de Menores, bajo la dependencia del Tribunal Tutelar de Menores. También proveerá el local para las oficinas de dicho Tribunal y los centros o institutos de rehabilitación que éste necesite para el tratamiento de sus pupilos sometidos a régimen institucional.

Mientras tales instituciones auxiliares del Tribunal se proporcionen, éste hará uso de las instituciones públicas o privadas existentes que cuidan de menores, y sobre las cuales tendrá la suprema inspección, como garantía de que las órdenes que imparta sobre el tratamiento de menores se cumplen.

VI. Organización, Personal, Sueldos.

Artículo 18. El Tribunal Tutelar de Menores estará a cargo de un Juez de Menores nombrado por la Corte Suprema de Justicia para períodos de seis (6) años y su estabilidad estará garantizada mientras dure su buena conducta y la eficiencia en el desempeño del cargo.

Artículo 19. Las atribuciones especiales del Juez de Menores son las que aparecen en el curso de esta ley con el objeto de hacer válidos los preceptos en ella expresados. Podrá, además tomar las medidas e iniciativas pertinentes para asegurar la protección de los menores y prevenir la delincuencia de los mismos.

Artículo 20. Para ser Juez de Menores se necesita poseer credenciales de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tener experiencia y versación sobre los problemas relacionados con menores.

Artículo 21. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá un Departamento de Investigación y Servicio Social, al frente del cual estará un Jefe responsable de las labores de investigación y de trabajo social que ordene el Juez. El Jefe de dicho Departamento contará para el desarrollo de las tareas a su cargo, con un Cuerpo de Trabajadores Sociales el cual, para comenzar no podrá tener menos de tres, y con los servicios de un psiquiatra, de un pediatra y un psicólogo.

Artículo 22. También tendrá el Tribunal Tu-

telar de Menores un Secretario, tres Taquimecanógrafos, un archivero graduado, un Oficial Mayor, dos Citadores y un portero.

Artículo 23. El Secretario, quien deberá ser graduado en la práctica con cuatro años por lo menos de práctica ante los Tribunales de la República, reemplazará al Juez de Menores en sus faltas temporales o en casos de impedimento. Sus deberes serán en cuanto no pugnen con la naturaleza y disposiciones de esta ley, los consignados en el Artículo 189 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 24. Tanto el Jefe de los Trabajadores Sociales del Departamento de Investigación y Servicio Social del Tribunal, tendrá que acreditar sus conocimientos técnicos en Trabajo Social.

Corresponde al Juez de Menores todo lo concerniente a peticiones, exámenes, nombramientos y remociones de los empleados del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25. El sueldo del personal del Tribunal Tutelar de Menores y las partidas necesarias para su instalación y funcionamiento inmediato, serán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia económica en los términos siguientes:

- 1 Juez de Menores B. 500.00 mensuales.
- 1 Jefe del Departamento de Investigación y Servicio Social. B. 250.00.
- 3 Trabajadores Sociales a B. 100.00 cada uno. B. 300.00.
- 1 Secretario del Tribunal. B. 250.00.
- 3 Taquimecanógrafos B. 100.00 cada uno. B. 300.00.
- 1 Oficial Mayor. B. 150.00.
- 1 Archivero. B. 125.00.
- 2 Citadores a B. 60.00 cada uno. B. 120.00.
- 1 Portero. B. 60.00.

Para gastos de instalación, útiles de escritorio, impresión de formularios, gastos de transporte, etc., B. 5,000.00.

VII. Disposiciones Varias.

Artículo 26. El Juez de Menores podrá comisionar a los jueces municipales o a los Alcaldes del Interior de la República, para que acoten las denuncias relacionadas con menores en sus respectivas localidades y las transmitan por la vía más rápida al Tribunal Tutelar de Menores. También podrá delegarles facultades para que en casos de emergencia en que sea preciso por la salud física o moral del menor, tomar alguna decisión, resuelvan ellos lo que haya lugar. Las resoluciones tomadas estarán sujetas a la aprobación del Tribunal.

Artículo 27. Todo procedimiento iniciado en el Tribunal Tutelar de Menores hasta cuando el Juez disponga del caso o dicte sentencia deberá concluirse dentro del término de veinte (20) días para los casos de Panamá y Colón y de treinta más la distancia para los del Interior de la República.

Artículo 28. Toda persona que, habiendo sido debidamente citada, rehusare comparecer ante el Tribunal Tutelar de Menores y desobedecer las órdenes del Tribunal, será requerida por el Juez de Menores a la obediencia con multa de cinco (B. 5.00) a cincuenta balboas (B. 50.00).

o arresto equivalente. Si después de pagada la multa o cumplido el arresto no cumpliere la orden, será condenado por desobediencia.

Artículo 29. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá toda la cooperación necesaria de las autoridades administrativas y judiciales para el traslado de personas vinculadas con alguna diligencia del Tribunal, para citaciones y arrestos que ordene de acuerdo con esta Ley y para cualquier propósito relacionado con el desempeño de su misión tutelar en bien de los menores de edad.

Artículo 30. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias dictadas con anterioridad, que contradigan los preceptos de esta Ley.

Artículo 31. Destínase los edificios donde funcionaban el Centro Femenino de Rehabilitación en la Provincia de Los Santos para uso de una de las instituciones auxiliares del Tribunal Tutelar de Menores.

Destínase igualmente para uso de la Oficina y Centro de observación del Tribunal Tutelar de Menores, el edificio principal y anexos situados en el Relleno de Barraza y conocidos con el nombre de Provisorio de Menores.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

CESAR A. GUILLEN.

Sebastian Rios.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Febrero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

ESTABLECESE ZONA DE TERRENOS NACIONALES Y REGLAMENTASE SU USO Y ADJUDICACION

LEY NUMERO 25

(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

Por la cual se establece una zona de terrenos nacionales a lo largo de las márgenes de las carreteras y se reglamenta su uso y adjudicación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de esta Ley, las tierras nacionales comprendidas en una faja de ocho kilómetros de anchura a uno y otro lado de la línea trazada de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, sólo serán adjudicadas para los fines y usos conforme a las condiciones que en los artículos siguientes se determinan.

Parágrafo: Cada vez que se resuelva la cons-

trucción de una carretera, el Órgano Ejecutivo procederá a declarar comprendidas dentro de los términos de esta Ley la porción de tierras correspondientes.

Artículo 2º. Una extensión no menor del 60% del área total de que trata el Artículo anterior se destinará a la formación de Patrimonios Familiares que se registrarán por lo dispuesto en la Ley 22 de 1941.

El área restante será parcelada para el establecimiento de colonias y fomentos agrícolas o industriales, de experimentación o cualquier otro sistema de explotación colectiva o estatal, establecimiento de servicios públicos y para arrendar a personas naturales o jurídicas que se obliguen a dedicar los terrenos al desarrollo agrícola o industrial.

Artículo 3º. Las concesiones en arriendo no excederán para una misma persona o empresa de cien hectáreas cuando se trate de explotación agrícola ni de quinientas cuando fuere para explotación pecuaria o industrial. En los contratos respectivos se adoptarán medidas para que las tierras arrendadas sean puestas en explotación dentro de un término no mayor de un año no menos de una quinta parte de las mismas y para resolver administrativamente el contrato con la consiguiente reversión al Estado de los derechos concedidos si dentro de un período de tres años no está bajo explotación una porción mayor que se determinará en los respectivos contratos según las características de cada caso.

Artículo 4º. La distribución de las parcelas se efectuará de modo que todos los agricultores tengan libre acceso a la carretera, ya de modo inmediato o bien mediante caminos y senderos o servidumbre transitables fácilmente en toda estación climática.

Artículo 5º. El Gobierno expropiará los terrenos de propiedad privada no explotados que estuvieren comprendidos en la faja de que trata el Artículo 1º de conformidad con lo estatuido en el acápite a) del Artículo 95 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º. Toda persona que comparecer haber ocupado tierras comprendidas en la faja de que trata el Artículo 1º para fines agrícolas o industriales durante los cinco años anteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho preferente a que se le conceda el usufructo de las mismas con las limitaciones que en cuanto a área establece esta Ley.

Artículo 7º. Toda persona que desee acogerse a las disposiciones de la presente Ley en relación con las adjudicaciones del Patrimonio Familiar, elevará la solicitud correspondiente al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual resolverá lo que sea del caso.

Artículo 8º. La Resolución mediante la cual sea concedido el usufructo de las tierras de que trata esta Ley deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9º. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los terrenos que forman parte de reservas indígenas creadas por Leyes anteriores, y que pudieran estar incluidas en la faja de que trata el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción

y adiciona el Artículo 206 del Código Fiscal y la Ley 22 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR GUILLEN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACREDITASE MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 791
(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se acredita una Misión Especial para que represente a la República en las Ceremonias de la Transmisión del Mando Supremo de la República del Uruguay.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 1º de Marzo próximo se verificara en Montevideo la Transmisión del Mando Presidencial de la República del Uruguay; y

Que dadas las excepcionales relaciones de amistad que unen a los dos Gobiernos y Pueblos de Panamá y del Uruguay, corresponde acreditar una Misión Especial para que represente a la República en las ceremonias que han de tener lugar en la Capital de la hermana República del Uruguay.

DECRETA:

Artículo único. Acreditase una Misión Especial para que lleve la representación de la República de Panamá en las ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando de la República del Uruguay que tendrá lugar en Montevideo, la cual estará compuesta así:

S. E. Don Alfredo de Roux García de Paredes, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Hon. Señor Arturo González, Secretario de la Legación, con igual rango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 19.—Panamá, 10 de febrero de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Domínguez, en comunicación de 30 de enero último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita permiso para aceptar el cargo de Cónsul General de la República Libanesa en la República de Panamá.

RESUELVE:

Conceder al señor Alberto Domínguez, de conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 9º del Artículo 144 de la Constitución Nacional, permiso para que acepte el cargo de Cónsul General de la República Libanesa en la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 8684

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8684.—Panamá, 2 de diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de abril de 1949.

TENIENDO EN CUENTA:

Que la señora Mercedes Arce de Pérez, natural del Ecuador, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 1950 solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto N° 89 de 20 de noviembre de 1949, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de buena salud expedido por el Dr. Luis A. Fábrega F., quien ejerce en Veraguas, República de Panamá;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil donde consta que contrajo matrimonio con el panameño Alfonso Pérez, en Panamá, Provincia de Panamá, el día 27 de mayo de 1950;

Certificado expedido por el cura párroco Pedro Mega, de la Iglesia La Merced de la ciudad

de Panamá, donde consta que Alfonso Pérez, nació en Panamá, Provincia y República de Panamá, el día 25 de marzo de 1909;

Pasaporte N° 6782, expedido por el Consulado del Ecuador en Panamá, el día 19 de marzo de 1948, con el cual comprueba su calidad de nacional ecuatoriana;

CERTIFICA:

Que la señora Mercedes Arce de Pérez, natural del Ecuador, ha obtenido de este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del pago del depósito de repatriación, de conformidad con el aparte b) del artículo 7° del Decreto N° 663, de 20 de noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, por haber comprobado en este Despacho su calidad de casada con panameño y haber llenado todos los requisitos que exigen las Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CERTIFICADO NUMERO 8685

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8685.—Panamá, 2 de diciembre de 1950.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 17 de agosto de 1950 ha presentado a este Ministerio el señor José María Vera Franco, natural de Ecuador, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por

Certificado de que trabaja en la Zona del Canal;

Pasaporte N° 153 expedido por el Gobernador de la Provincia de Manabí, Ecuador.

Cheque N° 17 668 del Banco Central del Ecuador, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B. 150.00 (ciento cincuenta balboas).

CERTIFICA:

Que el señor José María Vera Franco, natural de Ecuador, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Especial N° 117 del 8 de marzo de 1947.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5574

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5574.—Panamá, 4 de Enero de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5°, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, así:

División "A":

José C. Gómez, Ayudante Almacenista 7 días.
Bellonirio Abrego, Op. de Pavimentación, 23 días.
Salvador Arjona, Ayudante Carpintero, 12 días.

División "D":

José del C. Ortiz, Chofer, 24 días.
Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

José J. Testa.

RESUELTO NUMERO 5575.

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5575.—Panamá, 4 de Enero de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5°, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de este Ministerio, así:

Sección de Diseños y Construcciones:

Manuel Rufino Campos, Ayudante Plomero 20 días.

Jesús Vera Cruz, Albañil, 8 días.

José A. Ortiz, Pintor, 8 días.

Eduardo Castillo O., Albañil, 6 días.

Manuel Olmos, Chofer, 8 días.

Ramón A. Cedeño, Bracero, 21 días.

Pedro Ortiz, Pintor, 8 días.

Pedro Florez, Carpintero, 9 días.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

José J. Testa.

RESUELTO NUMERO 5576

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5576.—Panamá, 4 de Enero de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales al señor Jeremías Medina, ex-Electricista de la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

José J. Testa.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNOS SOBRESUELDOS

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 12.—Panamá, 24 de Enero de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que la Srta. Raquel Vásquez, ha hecho por el conducto regular, formal solicitud para que se le reconozca su primer sobresueldo, a partir del 1º de Diciembre de 1950.

2º Que de conformidad con los Artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo No. 578 de 29 de Junio, por el cual se reglamenta la profesión de Enfermeras, la Srta. Vásquez tiene ese derecho adquirido.

RESUELVE:

Concédase a la Srta. Raquel Vásquez, a partir del 1º de Diciembre de 1950, su primer sobresueldo mensual de B. 5.00, por cuatro años de servicio acumulado.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administra-

tivo.—Resuelto Número 13.—Panamá, 24 de Enero de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que la Srta. Ida Luz Barrios, ha hecho por conducto regular, formal solicitud para que se le reconozca su tercer sobresueldo, a partir del 1º de Enero de 1951.

2º Que de conformidad con los Artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo Número 578 de 29 de Junio, por el cual se reglamenta la profesión de Enfermeras, la Srta. Barrios tiene ese derecho adquirido.

RESUELVE:

Concédase a la Srta. Ida Luz Barrios a partir del 1º de Enero de 1951, su tercer sobresueldo mensual de B. 5.00, por cuatro años de servicio acumulado.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 58

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 58.—Panamá, 29 de Enero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Nómbrese al Sr. Licio Rodríguez, Sub-Capataz Albañil, en la Sección de Campaña Anti-Malaria, Aguadulce, con asignación de B. 3.00 diarios.

Este nombramiento tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elokin Ramírez.

RESUELTO NUMERO 59

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto 59.—Panamá, 30 de Enero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Nómbrese al Sr. Belice Alonso Black, peón en la Sección de Mantenimiento, Campaña Anti-

Malárica, David, con asignación de B/. 2.50 diarios.

Este Resuelto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente.

Elohin Ramirez.

RESUELTO NUMERO 60

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 60.—Panamá, 30 de Enero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese al señor Victor Watts G., Inspector en la Sección de Higiene Social, en reemplazo del señor Arcelio Hudson Ramirez, con una asignación de B/. 150.00 mensuales.

Este nombramiento tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramirez.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Licdo. Francisco A. Filís en representación de Rodolfo Aguilera Jr., para que se declare la nulidad del acto por el cual se le separa del cargo de Director de la Imprenta Nacional y la del Decreto N° 217 de 19 de Abril de 1950 dictados por el Ministerio de Educación.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Agosto nueve de mil novecientos cincuenta.

El señor Rodolfo Aguilera Jr., representado por el abogado Dr. Francisco A. Filís, ha presentado esta demanda con el objeto de que se hagan las siguientes declaraciones:

Primera: Es ilegal la Nota D. M. N° 109—Circular, de 30 de Marzo de 1950, enviada por el señor Ruben D. Carlos, Secretario del Ministerio de Educación, al señor Rodolfo Aguilera Jr., Director de la Imprenta Nacional, en la cual le comunica que "por razones de economía ha sido separado del servicio a partir del día 31 de los corrientes."

Segunda: Es ilegal también el Decreto N° 217, de 19 de Abril de 1950, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Educación, por virtud del cual se nombra al señor Tito del Moral Jr., Director de la Gaceta Oficial, encargado de la Dirección de la Imprenta Nacional.

Tercera: Rodolfo Aguilera Jr., debe ser restituido en el ejercicio del cargo del cual fue separado por virtud de la nota indicada en la primera declaración.

Cuarta: A Rodolfo Aguilera Jr., debe pagarse el Tesoro Nacional los sueldos correspondientes al tiempo de

su cesantía, es decir, a partir del 1° de Abril de 1950 hasta la fecha en que sea restablecido en el mismo cargo."

Funda su demanda en los siguientes hechos:

Primer Hecho: Por Decreto N° 2175, de 20 de Agosto de 1946, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, se nombra al señor Rodolfo Aguilera Jr., Director de la Imprenta Nacional en reemplazo del señor Ricuarte Bermasconi, quien falleció, y el señor Aguilera Jr., como posesión del cargo indicado el 21 de Agosto dicho. (Documentos A, B, y C.)

Segundo Hecho: La Imprenta Nacional depende del Ministerio de Educación por disposición expresa del artículo 223 de la Ley N° 47 de 24 de Septiembre de 1946. (Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de Octubre de 1946).

Tercer Hecho: Por Decreto N° 217 de 19 de Abril de 1950, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, se nombra al señor Tito del Moral Jr., Director de la Gaceta Oficial, encargado de la Dirección de la Imprenta Nacional, y el señor del Moral Jr., se encuentra en posesión del cargo que ejercía el señor Rodolfo Aguilera Jr., como Director de la Imprenta Nacional.

Por virtud de la Nota D. M. N° 109—Circular de 30 de Marzo de 1950 del Secretario del Ministerio de Educación antes citada y se encuentra cesante el señor del Moral Jr., renunciando al sueldo de su cargo. (B. y C.) El señor Aguilera Jr., correspondiente al cargo de Director de la Imprenta Nacional, pues sólo se ha hecho una variante en el título del cargo para dar cumplimiento a la finalidad de la separación legal e injustificada de un mandante. (Documento D, E, y F.)

Cuarto Hecho: Ninguna ley expresa por la Asamblea Nacional Ley alguna que modifique la Ley N° 47 de 1946, que establece el sueldo para el cargo de Director de la Imprenta Nacional, continuando con la Comisión Legislativa Permanente, según Ley N° 109 de 1950, según el personal de la Administración Pública, que pertenecían al servicio de base para el cambio a que se refiere el hecho anterior.

Quinto Hecho: Rodolfo Aguilera Jr., como miembro del personal administrativo del Estado de Panamá, con su carácter de Director de la Imprenta Nacional según la Ley N° 47 de 1946, debe continuar gozando durante todo el tiempo que dure su cesantía y hasta su muerte, y como ha sido separado sin causa justificada y sin haberse llenado los requisitos para el cambio a que tiene derecho a continuar gozando de su sueldo cuando se discute el fallo de la Ley N° 109 de 1950, debe en su garantía al haber sido separado por el Decreto N° 217 de 19 de Abril de 1950, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, que el interesado a quien se le separa del cargo de Director de la Imprenta Nacional, debe ser restituido en el mismo cargo.

No han sido presentadas pruebas que demuestren que una ley expresa que modifique la Ley N° 47 de 1946, que establece el sueldo para el cargo de Director de la Imprenta Nacional, continuando con la Comisión Legislativa Permanente, según Ley N° 109 de 1950, según el personal de la Administración Pública, que pertenecían al servicio de base para el cambio a que se refiere el hecho anterior.

Estimo que son legales la Nota D. M. N° 109—Circular, de 30 de Marzo de 1950, expedida por el señor Ruben D. Carlos, Secretario del Ministerio de Educación, al señor Rodolfo Aguilera Jr., Director de la Imprenta Nacional, en la cual le comunica que "por razones de economía ha sido separado del servicio a partir del día 31 de los corrientes," y el Decreto N° 217, de 19 de Abril de 1950, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Educación, por virtud del cual se nombra al señor Tito del Moral Jr., Director de la Gaceta Oficial, encargado de la Dirección de la Imprenta Nacional, y el señor del Moral Jr., se encuentra en posesión del cargo que ejercía el señor Rodolfo Aguilera Jr., como Director de la Imprenta Nacional, pues sólo se ha hecho una variante en el título del cargo para dar cumplimiento a la finalidad de la separación legal e injustificada de un mandante. (Documento D, E, y F.)

Por virtud de la Nota D. M. N° 109—Circular de 30 de Marzo de 1950 del Secretario del Ministerio de Educación antes citada y se encuentra cesante el señor del Moral Jr., renunciando al sueldo de su cargo. (B. y C.) El señor Aguilera Jr., correspondiente al cargo de Director de la Imprenta Nacional, pues sólo se ha hecho una variante en el título del cargo para dar cumplimiento a la finalidad de la separación legal e injustificada de un mandante. (Documento D, E, y F.)

Cuarto Hecho: Ninguna ley expresa por la Asamblea Nacional Ley alguna que modifique la Ley N° 47 de 1946, que establece el sueldo para el cargo de Director de la Imprenta Nacional, continuando con la Comisión Legislativa Permanente, según Ley N° 109 de 1950, según el personal de la Administración Pública, que pertenecían al servicio de base para el cambio a que se refiere el hecho anterior.

Quinto Hecho: Rodolfo Aguilera Jr., como miembro del personal administrativo del Estado de Panamá, con su carácter de Director de la Imprenta Nacional según la Ley N° 47 de 1946, debe continuar gozando durante todo el tiempo que dure su cesantía y hasta su muerte, y como ha sido separado sin causa justificada y sin haberse llenado los requisitos para el cambio a que tiene derecho a continuar gozando de su sueldo cuando se discute el fallo de la Ley N° 109 de 1950, debe en su garantía al haber sido separado por el Decreto N° 217 de 19 de Abril de 1950, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, que el interesado a quien se le separa del cargo de Director de la Imprenta Nacional, debe ser restituido en el mismo cargo.

No han sido presentadas pruebas que demuestren que una ley expresa que modifique la Ley N° 47 de 1946, que establece el sueldo para el cargo de Director de la Imprenta Nacional, continuando con la Comisión Legislativa Permanente, según Ley N° 109 de 1950, según el personal de la Administración Pública, que pertenecían al servicio de base para el cambio a que se refiere el hecho anterior.

representación del señor Rodolfo Aguilera Jr., ex-Director de la Imprenta Nacional.

Paso a ocuparme de la actuación oficial del Ministro a mi cargo en el caso que nos ocupa y a producir la justificación legal de dicho acto en la forma siguiente:

El señor Rodolfo Aguilera Jr., ex-Director de la Imprenta Nacional fue designado para ocupar este cargo mediante Decreto N° 1175 de 29 de Agosto de 1948 y se mantuvo en su desempeño hasta el día 31 de Marzo de este año en que le fue notificada su separación. Por razones de economía el Organó Ejecutivo se vió en necesidad de refundir en un sólo cargo las posiciones de Administrador de la Gaceta Oficial y de Director de la Imprenta Nacional.

El Decreto expedido por el Organó Ejecutivo al designar a Aguilera Jr., Director de la Imprenta Nacional tuvo por base la Ley N° 35 de 1946 que en esa fecha establecía la existencia legal de dicho cargo, así:

IMPRESA NACIONAL:

El Director... B. 300.00 (Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de Octubre de 1946, página 111)

La Ley N° 18 de 11 de Agosto del mismo año establecía que el Administrador de la Gaceta Oficial devengaba el sueldo de B. 200.00 mensuales.

DEPARTAMENTO DE PRENSA — RADIO-DIFUSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS:

El Administrador de la Gaceta Oficial... B. 200.00 (Gaceta Oficial N° 10.097 de 3 de Septiembre de 1946, página 2).

Las leyes de sueldo sucesivas correspondientes a las vicencias fiscales terminaron en el año 1949 manteniendo dichos cargos con igual remuneración y sueldo.

Al expedirse el Decreto-Ley N° 8 de 31 de Marzo de 1950 el Organó Ejecutivo se vió en necesidad de introducir economías apropiadas en las partidas de este ramo de la administración pública, en el caso de que no fuera posible de reducir los gastos a las verdaderas necesidades como posibles durante el año en particular, esfuerzo por ofrecer al país un Presupuesto Nacional balanceado y capaz de influir positivamente en el comercio, la Industria, las Bancas, empresas nacionales y extranjeras y a los ciudadanos tales. Para hacerlo así se vió en el caso de introducir economías en los gastos generales de la Administración pública, a través de recortes en las partidas destinadas a los gastos generales, maquinarias, obras públicas, etc. mediante cargas vendidas por innecesarias o poco necesarias y refundiendo en uno solo dos o más cargos. Al efecto se refundieron los cargos de Administrador de la Gaceta Oficial y de Director de la Imprenta Nacional en un solo cargo, una economía de B. 200.00 (doscientos mil pesos) en el nuevo puesto creado por el Decreto-Ley N° 8 de 31 de Marzo de 1950 permite que el Gobierno pague al país por B. 300.000 (trescientos mil pesos) los nuevos sueldos que anteriormente constituían de B. 100.000 (cientos mil pesos).

Como instrumento legal necesario para facilitar las labores de nivelación del Presupuesto con la parte fiscal de economías en los gastos de la Administración, la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 12 de 9 de Febrero de 1950, por la cual se permitió temporalmente al Organó Ejecutivo de facultades extraordinarias. El artículo 1° de dicha Ley dice así:

Artículo 1° Se confiere al Organó Ejecutivo, hasta que la Asamblea se reúna en sus próximas sesiones ordinarias, las siguientes facultades extraordinarias, que ejercerá con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del Artículo 118 de la Constitución:

a) Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de reducir el presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, con el correspondiente, coordinando o centralizando, desdoblamiento, supresión, creación y empleo y redistribución de atribuciones y asignación de funciones de los funcionarios de la Administración Nacional, en la conformidad contenida en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores.

Según dicho artículo el Organó Ejecutivo está facultado para suprimir, centralizar o redistribuir atribuciones, direcciones, servicios, etc. etc. etc. El uso de esta facultad el Organó Ejecutivo, con la autorización de la Comisión Legislativa Permanente, dictó el Decreto-Ley N° 8 de 31 de Marzo de 1950 en el cual aparecen refundidos en uno solo los antiguos cargos de

Administrador de la Gaceta Oficial y Director de la Imprenta Nacional. A pesar de que el Artículo citado es claro en su redacción, y lógico en su origen como instrumento para producir economías en los gastos de la Administración, parece existir duda en la mente del demandante en cuanto a si está o no legalmente capacitado el Organó Ejecutivo para designar persona que no sea él para el desempeño del nuevo cargo creado al refundir en uno solo los dos puestos a que ya me he referido tantas veces. La duda puede tener una explicación en el hecho de que la Ley 47 de 1946 en su artículo 127 estableció la estabilidad del personal docente del Ministerio de Educación, pero ese artículo dejó de regir en lo que toca a los empleados administrativos al ser expedida la Ley N° 12 de 9 de Febrero de facultades extraordinarias, que solo ampara con las garantías de estabilidad y escalafón a los Maestros y Profesores, con omisión de los empleados administrativos.

Obsérvese que de manera expresa la citada Ley de facultades extraordinarias hace mención de la Ley 47 de 1946 que consagra la garantía de estabilidad que es la base de la demanda y que ella solo establece como única limitación a sus actos del Ejecutivo la de que esos actos no violen al Estatuto del Magisterio Nacional ni la estabilidad contenida en la citada Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores. La Ley de facultades extraordinarias no toca la garantía de estabilidad del personal administrativo del Ministerio de Educación.

Por otra parte, el artículo 118 de la Constitución que autoriza al Ejecutivo a dictar leyes de facultades extraordinarias, que una vez dictadas, quedan sometidas a la aprobación de la Asamblea Nacional, no establece ninguna limitación a los actos del Ejecutivo, sino que establece que el Poder Ejecutivo no puede ejercer facultades extraordinarias en materia de sueldos, sueldos, etc. etc. etc. que desvirtúan el principio de estabilidad que es la base de la demanda. La Ley de facultades extraordinarias no viola el principio de estabilidad que es la base de la demanda.

Finalmente, como se puede apreciar, la estabilidad de los empleados de la Administración Pública no es la misma que la de los empleados de la Administración Pública, por lo que no se puede aplicar a los empleados de la Administración Pública el artículo 127 de la Ley de facultades extraordinarias, que establece la estabilidad de los empleados de la Administración Pública.

En consecuencia, queda demostrado:

a) Que el Organó Ejecutivo, en virtud de la ley de facultades extraordinarias, tiene facultades para dictar leyes de facultades extraordinarias, que una vez dictadas, quedan sometidas a la aprobación de la Asamblea Nacional, no establece ninguna limitación a los actos del Ejecutivo, sino que establece que el Poder Ejecutivo no puede ejercer facultades extraordinarias en materia de sueldos, sueldos, etc. etc. etc. que desvirtúan el principio de estabilidad que es la base de la demanda.

b) Que el artículo 118 de la Constitución que autoriza al Ejecutivo a dictar leyes de facultades extraordinarias, que una vez dictadas, quedan sometidas a la aprobación de la Asamblea Nacional, no establece ninguna limitación a los actos del Ejecutivo, sino que establece que el Poder Ejecutivo no puede ejercer facultades extraordinarias en materia de sueldos, sueldos, etc. etc. etc. que desvirtúan el principio de estabilidad que es la base de la demanda.

c) Que el artículo 127 de la Ley de facultades extraordinarias, que establece la estabilidad de los empleados de la Administración Pública, no es aplicable a los empleados de la Administración Pública.

d) Que por virtud de la Ley de facultades extraordinarias, el Organó Ejecutivo, con la autorización de la Comisión Legislativa Permanente, dictó el Decreto-Ley N° 8 de 31 de Marzo de 1950 en el cual aparecen refundidos en uno solo los antiguos cargos de

Administrador de la Gaceta Oficial y Director de la Imprenta Nacional.

e) Que la Ley de facultades extraordinarias, que establece la estabilidad de los empleados de la Administración Pública, no es aplicable a los empleados de la Administración Pública.

f) Que la Ley de facultades extraordinarias, que establece la estabilidad de los empleados de la Administración Pública, no es aplicable a los empleados de la Administración Pública.

Establecida la legalidad de la actuación del Ministerio de Educación.

rio de Educación no estimo necesario, honorable Magistrado, entrar a considerar las razones de otra índole que también pudieran invocarse para justificar la actuación del Ministerio a mi cargo, al designar a persona distinta del demandante para nuevo cargo, a pesar de que es bien conocida mi disposición favorable a mantener en su puestos a los servidores del Estado que se desempeñan con eficiencia.

Del señor Magistrado Sustanciador, con toda consideración, (fdo.) Max Arosemena, Ministro de Educación.

El fundamento legal del actor se hace constar en que de acuerdo con la ley de Educación (47 de 1946) los funcionarios administrativos del ramo, como el Director de la Imprenta Nacional, son inamovibles, sin llenar las formalidades legales fijadas en la misma ley y que el nombramiento del señor Tito del Moral Jr., para reemplazarlo, viola esas disposiciones.

En verdad, en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Fiscal de 19 de enero al 31 de diciembre de 1950, dictado mediante el Decreto Ley número 11 de 31 de Marzo de 1950, aparece refundido el cargo de Director de la Imprenta, con el de Director de la Gaceta Oficial y en virtud de esta medida se ordena fiscal, el Señor Tito del Moral Jr., Director de la Gaceta Oficial, fue nombrado mediante Decreto N° 247 de 19 de Abril de 1950, Director de la Gaceta Oficial. Encargado de la Dirección de la Imprenta Nacional. Para tomar esta medida el Órgano Ejecutivo se basó en la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, mediante la cual se le revistió pro-tempore de facultades extraordinarias. Dicha ley en su artículo 19, acápites a) dispone lo siguiente:

Artículo 19. Se confiere al Órgano Ejecutivo, hasta que la Asamblea se reúna en sus próximas sesiones ordinarias, las siguientes facultades extraordinarias, que ejercerá con arreglo a lo que dispone el Central 25 del Artículo 115 de la Constitución:

Acápites a) Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores.

Un decreto-ley, dictado en esta forma, conserva fuerza de ley mientras la Corte Suprema de Justicia declare su inconstitucionalidad o este Tribunal lo declare ilegal, si se considera que ha violado la ley de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expidió.

La ley 12 de 9 de febrero de 1950, que como se ha dicho, revistió al Órgano Ejecutivo temporalmente de facultades extraordinarias y que es posterior a la ley 47 de 1946, le facultó para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones, empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores. El artículo que se transcribe de la ley de facultades extraordinarias, excluye de su influencia protectora, en cuanto a la estabilidad, al Personal administrativo del Ministerio de Educación y entre ese personal administrativo, demás esta decir que figuran los empleados de la Imprenta Nacional, por no pertenecer al escalafón del Magisterio Nacional, ni estar amparados por la estabilidad consignada en la ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores, y demás servidores de la enseñanza incluidos en el escalafón.

No hay duda, como se expresa en la demanda y se confirma más tarde con los testimonios de cuatro testigos hábiles, que el señor Rodolfo Aguilera Jr., en el desempeño de sus funciones de Director de la Imprenta Nacional, fue un cumplido servidor del Estado, demostrando en todo tiempo consagración y eficiencia y es muy probable, como se afirma en la demanda, que al refundirse los dos cargos de Director de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta Oficial haya prevalecido un criterio político para dar preferencia al señor Tito del Moral Jr., pero estas cuestiones si bien afectan al señor Aguilera Jr., para satisfacción y orgullo personal, en nada influyen para la decisión del presente caso, desde el punto de vista estrictamente legal, si las

medidas tomadas por el Órgano Ejecutivo tienen su fundamento en la ley 12 de 1950 cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada, ni su ilegalidad ha sido pedida a este Tribunal.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no proceden las declaraciones pedidas por el señor Rodolfo Aguilera Jr., en la demanda de ilegalidad del acto por el cual se le separa del cargo de Director de la Imprenta Nacional y la del Decreto N° 247, de 19 de Abril de 1950, dictados por el Ministerio de Educación. Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Díaz Et.; (fdo.) J. D. Moscote; (fdo.) J. I. Quiros y Q.; (fdo.) Gmo. Galvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al público que por medio de la Escritura N° 317 de Febrero 24 de 1951 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Carlos Yee Min Choy Lo el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Chiva-Chiva", el cual funciona en el N° 3 de la Calle M de esta ciudad, Panamá, Febrero 24 de 1951.

Jose Lón Paredes.

Liq. 27.127

(Tercera publicación)

AVISO

Al público en general que por medio de la Escritura Pública N° 44 del Notario Primero del Circuito de Panamá, he comprado a la señora María Ciria de Izuz, su establecimiento comercial denominado "Fuerte 18" ubicado en la Calle 18 Oeste, N° 19 de esta ciudad, Panamá, 3 de Marzo de 1951.

Marcos Correa de Izuz.

Liq. 27.222

(Segunda publicación)

AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por Escritura N° 20 de 29 de Febrero de 1951, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado la Estación Nueva Cuba Moderna, situada en la Avenida Central N° 104, de propiedad de Traveras H. & C. L., habiendo entrado en posesión de la misma el 15 de diciembre de 1950.

Elías Hernández.

Liq. 27.158

(Primera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 441 de Febrero 27 de 1951, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Luis Antonio Meléndez, el establecimiento de panadería de su propiedad denominado "Luz", el cual funciona en el N° 19 de la Calle 19 Este Bts.

Panamá, Febrero 27 de 1951.

Roberto Cruz B. et.

Liq. 27.099

(Primera publicación)

AVISO

Para los fines legales del Art. 102 del Código Ejecutivo N° 17 de 1914, por este medio se pone en conocimiento de los que les pueda interesar, que este es el Juzgado del Circuito de Herrera, la señora Sara B. de Guzmán, mujer mayor, instructora, panameña, viuda de Pez, mediante apoderado, solicita el cambio de apellido con que aparece ella en el Registro Civil, pues

apoderado del señor Ménilo Alberto Cotes, se ha dictado la resolución que en su parte resolutoria dice: "Juzgado del Circuito. — Bocas del Toro, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Vistos:....."

Acogida la demanda se ordeno su traslado al señor Agente del Ministerio Público, quien está de acuerdo que se provea en conformidad con lo pedido y como la petición ha venido legalmente presentada con las pruebas mencionadas que son las que exige el Artículo 1621 del Código de procedimiento, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Desde el día primero del mes de Agosto del año de mil novecientos treinta y ocho, en que dejo de existir, se encuentra abierta la sucesión intestada de Manuel Tiburcio López o Tiburcio López de León;

Segundo: Que es su heredero el señor Ménilo Alberto Cotes, por haber subrogado a los herederos en herencia; sin perjuicio de tercera.

Tercero: Comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en este juicio.

Explácese y publíquese el Edicto Emplazatorio a que se refiere el Artículo 1601 del mismo Código.

Cópiese y notifíquese. — (fdo.) E. A. Piorreschi G. Juez del Circuito. — (fdo.) L. G. Cruz, Secretario.

En consecuencia, para los efectos apuntados, se extiende este Edicto y se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días contados a partir de la tercera publicación del mismo; hoy ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez, El Secretario, E. A. Piorreschi G. L. G. Cruz.

Liq. 26.876 (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Nemesio Velásquez, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutoria: "Juzgado Cuarto Municipal. — De lo Penal. — Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta. Vistos:....."

Por todo lo cual, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Nemesio Velásquez, de generales anteriormente indicadas, por ser infractor del delito de Apropiación Indebida definido y castigado por el Capítulo V, Título II, Libro 2º del Código Penal, y se decreta su detención preventiva.

Como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, a fin de que comparezca a estar a derecho en juicio.

Con posterioridad este Tribunal señalará fecha para que se lleve a cabo la Vista Oral de la causa.

Léase, cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) O. Bernaschina. — M. J. Ríos, Secretario.

Se advierte al procesado Nemesio Velásquez que si no comparece en el término señalado, su omisión se será oída y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaración de su rebeldía, perdiendo derecho a excarcelación-tutela fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito, cuando el ha sido llamado a juicio si subyacente no lo denunciaron y poner a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dictado.

nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial. El Juez,

El Secretario, O. BERNASCHINA. (Quinta publicación) M. J. Ríos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, llama y emplaza a Gabriel Pérez Correa, colombiano, varón, vecino de la población de La Chorrera con residencia en Calle Buena Vista No 110, comisionista de veintiocho (28) años de edad y portador de la Cédula de Identidad Personal No 8-27690, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, para que se presente al Despacho a notificarse de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutoria dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos:....."

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de elevar a seis (6) meses y veintidós (22) días de reclusión y multa de cincuenta y tres mil boas (B. 33.000) las penas que debe pagar Gabriel Pérez Correa como responsable del delito de apropiación indebida, y la confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. — (fdo.) Luis Carrasco M. — (fdo.) Carlos Guevara. — (fdo.) Luis Pretel. — (fdo.) F. R. de la Barrera, Secretario.

Se advierte al nombrado Pérez Correa, que si no se presentare dentro del término señalado, la sentencia, cuya parte resolutoria se ha insertado, quedará legalmente notificada en su contra por edicto.

Se excita a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero del acusado, así, las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les encarece que ordenen la captura del sentenciado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez, El Secretario, F. R. DE LA BARRERA. (Quinta publicación) A. Tiquero Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Elias Justinián, panameño, de diez y ocho años de edad, soltero, panameño, residente en Calle Mariana Anconena No 20, cuarto 25, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de encubridores, que define y castiga el Capítulo I, Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden político y judicial, y a las personas en general, en que están en denuncia, perseguir y suministrar el enjuiciado Elias Justinián, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de febrero de mil novecientos

cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Clarence Powell, natural de Costa Rica, de treinta y dos años de edad, soltero, panadero con residencia en Rio Abajo, calle 6ª y portador de la Cédula de Identidad Personal numero 8-29942, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del termino de treinta días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Powell, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa al enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Pedro Antonio Boni, panameño, de 22 años de edad, soltero, ingeniero de cuarto de máquinas, portador de la Cédula de Identidad Personal numero 47-46668 y residente en Calle 1ª, casa 9 (altos), contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito, dentro del termino de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pedro Antonio Boni, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Emmett James Runnels, natural de los Estados Unidos de América, casado, mecánico, con residencia en Curundú, 2110-A y con cédula de identi-

dad personal (del Canal de Panamá), N° 271152, para que en el término de Doce Días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por impudencia", con la advertencia de que si no comparece en el juicio se apreciará como un grave motivo en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Emmett James Runnels, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 206 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Gasilia de la Venenosa, panameña de sesenta y dos años de edad, viuda, de oficio doméstica, residente en calle 6ª N° 2, altos, (sin cédula), contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del termino de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada A. de Venenosa, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Abundio Cordero, de nacionalidad y sexo macho, billettera, viuda de una ciudad, casada con el número 2-11165 y con residencia en Calle 1ª N° 3 apartamento N° 1, altos, contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del termino de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Abundio Cordero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible

ble de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, esta, llama y emplaza a Jorge Inocente, natural de Colón y vecino de esta ciudad con residencia en la carretera Boyd-Roosevelt (atrás del Hospicio) N° 14, ebanista-carpintero y reudado número 11-7170, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Recurriéndose a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están en denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Jorge Inocente, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, esta, llama y emplaza a María Muñoz, de generales desconocidas en los autos, contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recurriéndose a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada María Muñoz, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al rero prófugo Víctor Fopain Torres, natural del Ecuador, de veintitrés años de edad, soltero, maquinista, con Cédula de Identidad Personal N° 3-16330, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión, y al pago de las costas procesales y las causales por su rebeldía como penas accesorias.

tro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en el juicio seguido en su contra por el delito de "Lesiones Personales", cuya parte resolutive dice:

Juzgado Tercero Municipal. — Colón, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones Personales" a Demetrio Salazar (así "Cantinflas"), de generales desconocidas y lo condena a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesorias.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial de conformidad con lo que dispone el Artículo 2349 del Código Judicial, en relación con el 2345 del mismo Cuerpo de Leyes.

Fundamentos del fallo: Artículos 17, 27 y 319 inciso primero del Código Penal; Artículos 2153 y 2156 del Código Judicial.

Cópese, notifíquese y consúltese. — (fios.) Carlos Hornechea S. — Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORNECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al rero prófugo Víctor Fopain Torres, natural del Ecuador, de veintitrés años de edad, soltero, maquinista, con Cédula de Identidad Personal N° 3-16330 y de este veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra él en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales", cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Tercero Municipal. — Colón, once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Víctor Fopain Torres, natural del Ecuador, de veintitrés años de edad, soltero, maquinista y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-16330, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión, y al pago de las costas procesales y las causales por su rebeldía como penas accesorias.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial conforme lo ordena el Artículo 2349 del Código Judicial.

Remítase a quien correspondiera copia de la condenante, a fin de que se decida respecto al responsable de la lesión sufrida por V. F. Torres.

Fundamentos de Derecho: Artículos 17, 27, 28, 319, 30 y 2356 del Código Judicial.

Cópese, notifíquese y consúltese. — (fios.) Carlos Hornechea S. — Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORNECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Viernes 9 de Marzo de 1951

CUADRO NUMERO 21 DE ENERO 17 DE 1951	
Swift, néctar de duraznos en latas 75 bultos por vapor Don Anselmo de San Francisco por	332
Swift, néctar de albaricoques 500 bultos por vapor Don Anselmo de San Francisco por	1,640
Marggiori, papel azul para empaquetar macarrones 26 bultos por vapor Paraguay de Gotemburgo por	1,530
Smoot y Paredes, S. A., carro chevrolet sedan usado Mot. N° A. M. 142,500. 1 bulto de la Zona del Canal por	1,000
Herman Thomas, desperficios de madera 3 bultos de la Zona del Canal por	24
Kito Chen, sardinas 100 bultos por vapor Mormacrey de Los Angeles por	400
Cia. Ah Fú, velas 20 bultos por vapor Parismina de Nueva York por	200
Cia. Prod. de Madera, artículos de latón etc. 1 bulto por vapor Cape Cumberland de Nueva York por	200
Varela y Varela, grapas de hierro zinc 15 bultos por vapor Pont Audemer de Hamburgo por	100
Constructora Tropical, preservativo de madera Naveret 2 bultos por vapor Eudor Knot de Nueva Orleans por	200
Mi Regalo, artículos de madera para adornos etc. 4 bultos por vapor Santa Margarita de Nueva York por	200
C. G. Haseth, unguento medicinal 5 bultos por vapor Santa Isabel de Nueva York por	200
Civa, carro packard Mot. 8 993. 1 bulto de la Zona del Canal por	100
Agencias Luminas, máquinas para trabajar maderas 2 bultos por vapor Central A.S. de San Francisco por	200
Luis E. Uribe, huevos de aves de corral (600 docenas) 20 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	200
Cia. Azucarera La Estrella, piezas para maquinaria azucarera, etc. 2 bultos por vapor Cibao de Nueva Orleans por	115
Melecio A. de Lima, estopa marina 10 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por	100
Twentieth Century Fox Film, programación de películas etc. 1 bulto por vapor Panamá de Nueva York por	245
Mariano Arosemena, vasos de papel 20 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	300
Distribuidora Nacional, melocotones etc. 123 bultos por vapor Pathfinder de San Francisco por	54
Distribuidora Nacional, harina de trigo 100 bultos por vapor Ancon de Nueva York por	504
Alberto Ghitis, medias nylon 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por	104
Orange Crush, bolsas de papel 5 bultos por vapor Santa Leonor de Vancouver por	270
Franklin Corp., taladro eléctrico de acero etc. 5 bultos por vapor Ancon de Nueva York por	400
Enrique Halphen, harina de trigo 75 bultos por vapor Santa Leonor de Vancouver por	353
Rodolfo Moreno, galletas de soda 20 bultos por vapor Cortez de Nueva Orleans por	142
Manual Cohen, manteca de cerdo 100 bultos por vapor Ancon de Nueva York por	612
Rodolfo Moreno, galletas de dulce 25 bultos por vapor Ancon de Nueva York por	390
Rodolfo Moreno, sardinas en salsa de tomate 62 bultos por vapor N. O. Regens de Sta. John por	612
Rodolfo Moreno, frijoles 50 bultos por vapor Santa Maria de Nueva York por	614
Agencias de Sedas, tubiertas de hierro usadas 4 bultos de la Zona del Canal por	126
Agencias de Sedas, desperficios de madera 1 bulto de la Zona del Canal por	120
Enrique Halphen, pimienta negra etc. 5 bultos por vapor Santa Margarita de Nueva York por	644
La Importadora Sebota, sacos de algodón 5 bultos por vapor Ancon de Nueva York por	56
La Nación, laminas de zinc etc. 3 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por	207
La Nación, papel para libros etc. 3 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por	170
Illos Carmelitas de Panamá, velas 10 bultos por vapor Flava de Buena Ventura por	240
Cia. Export. sardinas en lata etc. 21 bultos por vapor Argentin de Nueva York por	420
La Britannia, avens macha etc. 100 bultos por vapor Simola de Nueva York por	1,127
Saso y Cia., buchas y artículos para uso veterinario 1 bulto por vapor Santa Margarita de Nueva York por	249
Felisa Chen de Chen, artículos de cuero 1 bulto por vapor Pont Audemer de Hamburgo por	117
Prod. Alimenticios Pascual, bolsas de glassine 21 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por	477
Sol de la India muebles orientales etc. 13 bultos por vapor Panama Dale de Hong Kong por	1,209
Prod. Pascual, papel transparente 10 bultos por vapor Panama de Nueva York por	1,020
Jacobo Entebi, tejidos de rayón 1 bulto por vapor Cape Cod de Nueva York por	1,054
Roberto G. de Paredes, artículos de hierro etc. 10 bultos por vapor Argentin de Buena Ventura por	610
Restaurante y Disfraces, paños etc. 1 bulto por vapor Hasta Indígena de Vancouver por	1,040
Panadería San Miguel, harina de trigo 100 bultos por vapor Don Anselmo de San Francisco por	461
Cia. Panameña de Alimentos, frutas en conserva etc. 110 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	2,433
J. R. Alvarez, ácido muriático comercial etc. 15 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por	201
CUADRO NUMERO 22 DE ENERO 17 DE 1951	
J. R. Alvarez, dextromaltes con 15 bultos por vapor Cibao de Nueva Orleans por	202
Winnitzer, sagarilas de lana y sargol 24 bultos por vapor Pioneer Title de Hong Kong por	4,261
Kito Chen, aceite de soja 50 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por	404
Panificadora y Dulcería La Favorita, manteca pura de cerdo 100 bultos por vapor Simola de Nueva Orleans por	705

